REGLAMENTO (CEE) Nº 2093/86 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 647/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión [2] determinó las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 647/86 de la Comisión [3] determinó ciertas modalidades específicas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector vitivinícola y fijó, en particular, los límites máximos indicativos de los productos del sector vitivinícola para la campaña 1986/87 ;

Considerando que la evolución de los intercambios registrados y las previsiones para la campaña 1986/87 en lo que se refiere a los vinos espumosos de las partidas nº ex 22.05 A y ex 22.05 B del arancel aduanero común, justifican una revisión al alza del límite máximo indicativo correspondiente a dichos productos ; que es conveniente fijar un nuevo límite máximo indicativo para los vinos espumosos para la campaña 1986/87 ;

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido ningún dictamen en los plazos fijados por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 647/86, el límite máximo indicativo de 24 200 hl para la campaña 1986/87 correspondiente a los vinos espumosos, se sustituye por el de 52 500 hl.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

---

(1) DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
(2) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 50.